

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 02 DE TORRELAGUNA

C/ Malacuera, 36 , Planta Baja - 28180

Tfno: 918357911,918357912

Fax: 918430373

42010143

NIG: 28.106.00.2-2019/0007040

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 146/2020 (Juicio Verbal (250.2))

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO B

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: PELAYO MUTUA DE SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 26/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Torrelaguna

Fecha: veintidós de abril de dos mil veintiuno

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Torrelaguna, los autos de Juicio Ordinario registrados con el número 146/2020, promovidos por [REDACTED], S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Jorge Rodríguez Escudero, contra PELAYO, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad derivada de accidente de circulación, recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en representación de [REDACTED], S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto en la que, tras citar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba suplicando que se dictase Sentencia en la que se condenase a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 27.282,82 euros más los intereses del art. 20 LCS y las costas procesales.

██████████, S.L. alega en su demanda que en fecha 13 de abril de 2018 el vehículo con matrícula ██████████, propiedad de ██████████, S.L. y asegurado por PELAYO, sufrió un accidente de circulación y fue declarado siniestro total; que los daños fueron valorados en 27.282,82 euros; que PELAYO no se hizo cargo del siniestro por encontrarse el conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas; y que considera que PELAYO no puede negarse a indemnizar a la sociedad titular del vehículo, quien tiene la condición de tercero perjudicado, al no constar la póliza firmada y no haberse acreditado el conocimiento y aceptación por parte del asegurado de las cláusulas limitativas de la cobertura.

SEGUNDO.- Dicha demanda fue admitida a trámite por Decreto, dándose traslado a la parte demandada para que contestase en el plazo de 20 días. PELAYO contestó en plazo a la demanda, oponiéndose a la misma y alegado que D. ██████████ era propietario del vehículo según la póliza adjunta a la demanda, tomador del seguro y conductor del vehículo al tiempo de ocurrir el siniestro; que asimismo figuraba como conductor habitual del vehículo en la póliza y era el administrador único y legal representante de ██████████, S.L. al tiempo de ocurrir el siniestro; que D. ██████████ fue juzgado por el Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid por dichos hechos; y que siendo la causa del siniestro que D. ██████████ conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas concurre una causa de exclusión de la cobertura.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la audiencia previa prevista en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), y, llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas, afirmándose y ratificándose en la demanda y la contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, y llegado que fue el día señalado para el juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción, en su caso, de los plazos procesales, debido al volumen de asuntos pendientes ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor ejercita la acción directa de los arts. 1 y 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, el Texto Refundido) y del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro.

El art. 7 del Texto Refundido dispone que: *“1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.*

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año”.

El art. 1.1 del Texto Refundido dispone que: *“El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.”

Asimismo, el art. 76 LCS dispone que: *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero”.*

El art. 3 LCS dispone que: *“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un*

documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.(...).”

SEGUNDO.- En el presente supuesto resulta controvertida la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora PELAYO, quien entiende que debido a que el siniestro ocurrió encontrándose el conductor del vehículo AUDI A6 con matrícula [REDACTED], D. [REDACTED], bajo la influencia de bebidas alcohólicas la cobertura estaba excluida conforme al clausulado de la póliza.

De la documental obrante en autos y de la propia declaración de D. [REDACTED], administrador único y socio de la mercantil [REDACTED], S.L., propietaria del vehículo a fecha del siniestro, se desprende que D. [REDACTED] conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas cuando ocurrió el siniestro objeto de autos, habiendo sido condenado como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid en el Procedimiento Abreviado 37/2020, y confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial de Madrid, según reconoció el propio D. [REDACTED] en el acto del juicio.

La póliza establece como excluida de cobertura en todas las garantías *“la conducción en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o psicotrópicos determinada por pruebas de detección legalmente establecidas, aun cuando no exista condena judicial al respecto. Se considerará que existe alcoholemia cuando el conductor supere los límites legales vigentes”*.

Dicha exclusión de cobertura aparece redactada dentro de las condiciones particulares y debajo de un apartado impreso en letra grande y negrita en el que pone: *“Cláusulas a las que deberá prestar especial atención por limitar la cobertura de su póliza número [REDACTED]”*.

Sin embargo, para que PELAYO pudiera oponer dicha exclusión de cobertura al asegurado sería preciso que éste hubiera aceptado la misma por escrito conforme a lo dispuesto en el art. 3 LCS, anteriormente citado.

Así, tal y como establece la STS 234/2018, de 23 de abril: *“Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de 30 de diciembre de 2005 viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado -las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo,*

susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado».

Esta sala, en sentencia núm. 404/2016, de 15 junio, con cita de otras anteriores, ha establecido que

«.. las cláusulas que excluyen en la póliza de seguro voluntario los accidentes producidos en estado de embriaguez deben considerarse como limitativas de los derechos de los asegurados, debiendo ser expresamente aceptadas por los mismos y destacarse de manera clara y precisa (...) Se ha estimado, en consecuencia, por esta Sala que no es aplicable tal derecho de repetición al seguro voluntario porque se encuentra dentro del Capítulo III que la LRCSCVM -en redacción dada por la DA 8.ª de la Ley 50/95 de 26 de noviembre SIC - dedica al seguro obligatorio, salvo que así se haya pactado. Las sentencias núm. 90/2009, de 12 febrero (1137/2004) y 221/2009 de 25 marzo (rec. 173/2004) señalan que cuando se contrata un seguro voluntario de responsabilidad civil, las relaciones entre las partes se rigen por la autonomía de la voluntad por lo que es preciso analizar si el riesgo está o no cubierto por dicho seguro».

Como recuerda, entre otras, la sentencia n.º 1029/2008, de 22 diciembre «Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos de: a) ser destacadas de modo especial; y b) ser específicamente aceptadas por escrito (art. 3 LCS, que se cita como infringido). Del artículo 3 LCS se desprende que el ejemplar de las condiciones generales debe ser suscrito por el asegurado, sin cuyo requisito carece de validez».

La sentencia núm. 402/2015, de 14 de julio, formula doctrina, que ha sido reiterada entre otras por la núm. 76/2017, de 9 febrero, en el siguiente sentido: a) La exigencia de que las cláusulas limitativas de derechos figuren «destacadas de modo especial», tiene la finalidad de que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto. La jurisprudencia de esta Sala exige que deben aparecer en las condiciones particulares y no en las condiciones generales, por más que, en estas últimas declare conocer aquéllas, como advierte la STS de 1 de octubre de 2010, RC 2273/2006, entre otras. La redacción de las cláusulas debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad y sencillez, y deben aparecer destacadas o resaltadas en el texto del contrato; y b) En cuanto a la exigencia de que las cláusulas limitativas deban ser «especialmente aceptadas por escrito», es un requisito que debe concurrir cumulativamente con el anterior (STS de 15 de julio de 2008, RC 1839/2001), por lo que es imprescindible la firma del tomador y la firma no debe aparecer solo en el contrato general, sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos. La STS de 17 de octubre de 2007 (RC 3398/2000) consideró cumplida esta exigencia cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares y la de 22 de

diciembre de 2008 (RC 1555/2003), admitió su cumplimiento por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparecían, debidamente firmadas, las cláusulas limitativas debidamente destacadas. En ningún caso se ha exigido por esta Sala una firma para cada una de las cláusulas limitativas.”

En el presente supuesto [REDACTED], S.L. alega en su demanda que no firmó la póliza objeto de autos y que, por tanto, no conoció ni aceptó la cláusula que excluía la cobertura del siniestro en caso de embriaguez del conductor. El duplicado de la póliza que aporta la parte actora se encuentra únicamente firmado por PELAYO, no constando que la exclusión de la cobertura fuera aceptada por escrito. Por su parte, PELAYO no ha aportado documentación alguna que acredite la aceptación por escrito de dicha exclusión de la cobertura por parte del asegurado. D. [REDACTED] manifestó en el acto del juicio que realizó la contratación de la póliza de forma telefónica y que no recibió el ejemplar escrito de la póliza hasta que, producido el siniestro y ante la negativa de PELAYO a indemnizarle por el mismo, reclamó un ejemplar de la póliza, constatando entonces que el domicilio que figuraba en la póliza como perteneciente a [REDACTED], S.L. era erróneo, lo que a su juicio justificaría la falta de recepción de la póliza y la falta de firma de la misma.

En un supuesto análogo al presente la SAP Barcelona, Sección 16ª, de 14 de marzo de 2019 consideró que teniendo en cuenta que no constaba la firma por el asegurado del condicionado de la póliza y que el asegurado manifestó desconocer la exclusión de la cobertura de la póliza en supuestos de embriaguez la aseguradora no podía oponer dicha condición al asegurado. En idéntico sentido se ha pronunciado la SAP Pontevedra, Sección 1ª, de 10 de febrero de 2021, que acertadamente puntualiza que aun conociendo el asegurado la exclusión de la cobertura dicho conocimiento no comporta su aceptación, por lo que no cumpliendo la cláusula con los requisitos legales debe tenerse por no puesta.

En virtud de lo expuesto, siendo los restantes hechos alegados en la demanda incontrovertidos, procede condenar a la aseguradora a satisfacer la indemnización reclamada.

TERCERO.- Respecto a los intereses de demora, el art. 20 LCS dispone que: *“Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:*

(...)

3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere

procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100

(...)

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.”.

La STS, Sección 1ª, de 7 de febrero de 2019 dispone que: *“Si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20. 8º LCS, la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados [...].*

“En atención a esa jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica para integrar los presupuestos de la norma aplicada.

“Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, el mero hecho de acudir al mismo constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar [...]. En aplicación de esta doctrina, la Sala ha valorado como justificada la oposición de la aseguradora que aboca al perjudicado o asegurado a un proceso cuando la resolución judicial se torna en imprescindible para despejar las dudas existentes en torno a la realidad del siniestro o su cobertura [...].

“Con carácter general, en fin, e invocando un modelo de conducta acrisolado, el propósito del artículo 20 LCS es sancionar la falta de pago de la indemnización, o de

ofrecimiento de una indemnización adecuada, a partir del momento en que un ordenado asegurador, teniendo conocimiento del siniestro, la habría satisfecho u ofrecido. Siempre a salvo el derecho del asegurador de que se trate a cuestionar después o seguir cuestionando en juicio su obligación de pago y obtener, en su caso, la restitución de lo indebidamente satisfecho".

En idéntico sentido, la SAP Barcelona, Sección 1ª, de 27 de febrero de 2019 establece que: *"En interpretación del mencionado precepto sirven de ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2013 y la más reciente de 12 de enero de 2017 que reiteran el criterio ya recogido con anterioridad en el sentido de que "el proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación a cargo de la aseguradora . Tal cosa ocurre, según la doctrina, cuando las dudas afectan a la realidad misma del siniestro y también, cuando por circunstancias que concurren en éste o por el texto de la póliza, la duda racional alcanza a la cobertura a cargo de la aseguradora."*

La condena a satisfacer los intereses del art. 20 LCS procede en el presente supuesto porque conforme a la SAP Lérida, Sección 2ª, de 21 de noviembre de 2018, la aseguradora conocía sobradamente la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo anteriormente expuesta y relativa al art. 3 LCS y, pese a ello, no ha abonado la indemnización ni consignado cantidad alguna. Dichos intereses se devengan desde el día 14 de abril de 2018, fecha en que según la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2020 ocurrió el siniestro.

CUARTO.- En el presente supuesto, conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC, deben imponerse las costas de la demanda a la parte demandada, al haberse estimado la demanda en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por [REDACTED], S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Jorge Rodríguez Escudero, contra PELAYO, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], debo:

1. Condenar y condeno a PELAYO, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA a indemnizar a [REDACTED], S.L. en la cantidad de 27.282,82 euros más los intereses del art. 20 LCS desde el día 14 de abril de 2018.

2. Condenar y condeno a PELAYO, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA a satisfacer las costas del presente procedimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 02 de Torrelaguna, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.